

Radicación Interna: T-00320-2023

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2023-00096-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en [T-320-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia del 23 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Fausto Nicolás Blanco Cantillo contra el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El día 31 de mayo de 2022 presentó, a través de correo electrónico, al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como demandado, una excepción previa a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo Singular que adelanta Bayport Colombia S.A. en su contra, bajo el radicado 08001418900920210059100.
- El Juzgado, a través de auto del 27 de febrero de 2023 rechaza el recurso por extemporáneo, y el accionante alega que sí lo hizo a tiempo.
- Manifiesta que se notificó personalmente el 25 de mayo de 2023, por correo electrónico, por lo que 26 y 27 no corren, sino que corren 31 de mayo, 1 y 2 de junio. Así las cosas, sí está en tiempo y no debió rechazarse el recurso. Y al no dar trámite al recurso se le viola su derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES

Tutele su derecho fundamental al Debido Proceso y en consecuencia deje sin efectos el prealudido auto y dé un término de 48 horas al Juez accionado para que se pronuncie de nuevo atendiendo los parámetros que se fijen en la sentencia de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 10 de mayo de 2023. En el mismo se

solicitó al Juzgado accionado para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. En el mismo se vinculó a las partes, intervinientes y apoderados dentro del proceso ejecutivo Rad. 08001418900920210059100 y se les concedió el mismo término. ^{Véase nota 1}

Recibido los informes correspondientes, el Juzgado del conocimiento dicta sentencia el 23 de mayo del 2023 resolviendo declarar improcedente la acción de tutela. El accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 31 de mayo del 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. ^{Véase nota 2}

Mediante el auto de 27 de junio, se ordenó al Juzgado accionado que suministrara un enlace al expediente, que pudiera ser consultada por esta Sala de decisión, el cual se recibió en el correo del día 29.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta el A quo que revisado el link remitido por el despacho accionado, se advierte que en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa el proceso ejecutivo radicado N.º 08001315300820230009600, adelantado por Bayport Colombia S.A., en contra del aquí accionante, dentro del cual se profirió el auto del 27 de febrero de 2023 objeto de reproche constitucional, mediante el cual se rechazó de plano, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el mandamiento de pago.

No obstante, se advierte de entrada que en la presente acción de tutela no se satisface el principio de subsidiariedad, pues frente al referido auto del 27 de febrero de 2023, el señor Blanco Cantillo no presentó recurso de reposición.

Así, no se puede pretender que la acción de tutela sustituya o reemplace los mecanismos que el legislador ha contemplado para controvertir las decisiones judiciales, pues sabido es, que el amparo constitucional procede cuando no existen otros medios idóneos, como bien lo establecen el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Alega que no es abogado y que tiene 83 años y goza de especial protección, frente que no se da el requisito de subsidiariedad como quiera que no interpusiera el recurso de reposición contra el auto que estimó contrario a la ley indica que le pareció leer alguna Jurisprudencia de una alta Corte colombiana según la cual, si contra el auto objeto de censura solo cabe el recurso de reposición, es dable acudir directamente a la acción de tutela cuando con él se

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 03 auto admite.

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 09 sentencia. Archivo 11 solicitud impugnación. Archivo 13 auto concede recurso.

configura una vía de hecho. Si es así, entonces sí cumple el requisito que el Juzgado echa de menos, y se abre paso el estudio del argumento que plasmó en el libelo incoativo del proceso constitucional.

Y hay algo adicional. Las excepciones de mérito formuladas las presentó dentro del mismo término que formuló el recurso, sin embargo, aquellas fueron tramitadas y éste fue declarado extemporáneo. Es una inconsistencia que en algún momento debe corregirse.

Si no se me salvaguarda por vía constitucional el derecho reclamado es el de exhortar al accionado a que explore la posibilidad de considerar que en el proceso pudo haberse dado un fenómeno de antiprocesalismo, con el fin de que, si lo considera, corrija la evidente inconsistencia, ya que le rechazó la excepción previa por extemporánea, pero le admitió las excepciones de mérito como presentadas en tiempo, siendo que ambas las presentó dentro del mismo término.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...”*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

CASO CONCRETO

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pretende el accionante le sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso al considerarlo vulnerado por parte del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al haber rechazado un recurso de reposición en el cual había presentado una excepción previa contra el auto de mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo Singular que adelanta Bayport Colombia S.A. en su contra, bajo el radicado 08001418900920210059100.

Debe indicarse que, aunque el accionante indica en su memorial de impugnación que tiene 83 años de edad y que es sujeto de especial protección, ni en ese memorial ni en el anterior donde se interpuso la acción de tutela se aportó ningún documento que respalde esa afirmación acreditando esa edad u otra circunstancia que se pueda estudiar al respecto.

Igualmente, aunque afirma no ser abogado, de los diversos memoriales que ha presentado ante el juzgado accionado (el escrito donde menciona que notificado por aviso cuenta con tres días para solicitar las copias de la demanda y anexos para ejercer su defensa, los dos recursos de reposición, el alegado frente al auto mandamiento de pago y el que solicita la revocatoria del embargo y el memorial de excepciones de mérito) y en el decurso de esta acción se evidencia que expone el suficiente conocimiento jurídico del procedimiento civil para que pueda aceptársele con algún fundamento de que carece de los necesarios para ejercer una adecuada defensa.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Con base en lo anterior y conforme a las pruebas aportadas se puede concluir que el accionante debió acudir inicialmente ante la jurisdicción ordinaria y hacer uso de los mecanismos que la ley ha estipulado para tales procesos antes de acudir a la acción de tutela, por tal razón, se declara la improcedencia de la tutela al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, y evidenciándose que a pesar de toda la variada gestión antes de la expedición del auto del 23 de febrero del presente año, luego de expedido este no se presentó recurso alguno, en contra de la nueva decisión de rechazar su reposición por extemporánea; este Despacho procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a7b24c26673163db69dabc5c46357a33a380c911ddc986cc697951bece5dd8**

Documento generado en 04/07/2023 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>